



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 050013110-007-2000-00597-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

ORDENA DESEMBARGO

Advierte el Despacho que la alimentaria MARIA ANTONIA DIAZ SALAZAR cuenta actualmente con 22 años de edad; de otro lado, se tiene que mediante auto 15 de junio de 2004 se dispuso mantener la medida cautelar de embargo en la cuantía de la cuota alimentaria ordinaria.

Advierte el Despacho, además, que ya se ha garantizado el pago de la cuota alimentaria a través de embargo judicial por más del término de dos (2) años que consagra el artículo 129 de la Ley de Infancia y la Adolescencia¹; razón por la cual, considera esta Judicatura que se hace procedente y necesario el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que pesa en contra del demandado, ofíciase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a fin que proceda en tal sentido.

Lo anterior, con el fin de evitar que la medida cautelar que se encuentra vigente en este Despacho judicial, se convierta en una medida cautelar vitalicia, atendiendo a que no existe un real incumplimiento por parte del alimentante, ni un derecho de interés superior como el que cobija a los menores de edad, de donde surge que la medida de embargo no se hace razonable que se mantenga en el tiempo, cuando a bien pueden las partes gestionar su pago directamente, y no presumir que perpetuamente la parte demandada deberá ser embargada para el pago pese a que actualmente se encuentra al día.

De otro lado, se aclara que los dineros que se reciban hasta que se efectivice el desembargo, serán entregados a la demandante OLGA EUGENIA SALAZAR VASSEUR, en virtud del poder que le confiriera la alimentaria MARIA ANTONIA DIAZ SALAZAR desde el 28 de junio de 2019, tal como se ha venido haciendo hasta la fecha.

Se aclara que lo dispuesto en el presente auto se refiere **tan solo a la medida de embargo** y al pago de la cuota alimentaria a través de la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, más **NO constituye exoneración** o modificación a la obligación alimentaria.

Por lo anterior, deberá el alimentante JHON FELIPE DIAZ CASTRO continuar realizando las correspondientes consignaciones por concepto de cuota alimentaria en favor de la

¹ “El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”



2

alimentaria MARIA ANTONIA DIAZ SALAZAR, directamente a la cuenta personal de la alimentaria o como las partes convengan.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda58828ba847b0cf04f978bfab44b11dc9e00360322d283a8fdc22ac180e176**

Documento generado en 12/07/2023 07:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>